



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Molestias acústicas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1338/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica sufrida por un vecino de la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad que se desarrolla en las instalaciones deportivas y en la piscina que se encuentran en el interior de una vivienda particular en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, con domicilio en el Camino XXX, de esa localidad, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada 06-02-23 y 04-09-23), en los que se solicitaba la intervención de la Administración municipal para solucionar el problema planteado.

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, efectivamente, tenía conocimiento del problema planteado por el Sr. XXX, el cual había sido trasladado al propietario del inmueble colindante, *“sin recibirse contestación”*, por lo que se deduce una mala relación vecinal. Asimismo, se informaba por dicha Corporación que *“se ha puesto en conocimiento de la Policía Local la existencia de las quejas sin que tengan conocimiento de tal extremo”*, y que, dado que el origen de las



molestias es “*la práctica de juegos deportivos por parte de menores en un patio aledaño al denunciante, en el jardín de su propia vivienda, no considerándose, de momento, necesidad de solicitar ninguna medición acústica (el subrayado es nuestro)”, indicándonos también que “*la Excm. Diputación Provincial de Burgos no dispone de medios para realizar medición acústica alguna, cuestión a tener en cuenta en caso de necesitarse*”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, sobre las cuestiones urbanísticas planteadas, debemos remitirnos a lo que en su momento se acuerde en la tramitación del expediente de queja **1476/2023**.

Para iniciar nuestro análisis, debemos partir de que no nos encontramos ante una cuestión privada, por lo que serían de aplicación las obligaciones fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Así, con carácter general, el artículo 2.1 de esa norma determina que “*están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir*”. Al respecto, el artículo 3 e) de dicha Ley define a los emisores acústicos como “*cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica*”. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto –la práctica de juegos o deporte en un patio abierto y en una piscina- incluido en el ámbito de aplicación de esta norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.

Sobre esta cuestión, es preciso resaltar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León atribuye a los municipios “*el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación*”. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de XXX cumplir esta función, si bien debería solicitar el auxilio de la Diputación de Burgos -dadas las competencias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes “*tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria*” para las Diputaciones Provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de XXX dado que la población del mismo es de XXX habitantes según los datos INE 2023.



En consecuencia, la citada Administración municipal no puede obviar el cumplimiento de estas obligaciones, contrariamente a lo que se deduce del informe remitido, sino que debe realizar las labores de comprobación y control para averiguar si, efectivamente, los juegos o la práctica deportiva que se realizan en el patio aledaño a la vivienda del denunciante supera los límites de los niveles acústicos en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, debiendo a tal fin solicitar la colaboración de la Diputación de Burgos para que se lleven a cabo las mediciones pertinentes, bien sea por medios propios, bien sea encargándolo a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada (si fuera como indica el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de XXX).

En el supuesto de que, en todas estas labores de comprobación que se lleven a cabo por la Administración provincial o a su instancia, se constatare la vulneración de los límites de los niveles sonoros fijados en horario diurno en la Ley del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, requerir al propietario de la vivienda colindante a la del Sr. XXX a adoptar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que los niveles se ajustan a los límites establecidos en dicha norma, pudiendo incluso acordar la prohibición de realizar las actividades causantes de las mismas.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho a no sufrir las molestias denunciadas si así se acreditaran y, con ello incluso a disfrutar del derecho al descanso de los vecinos afectados, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al estar sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, corresponde al Ayuntamiento de XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 b) de esa norma, garantizar que los juegos o prácticas deportivas que se desarrollan en el patio y en la piscina aledaña a la vivienda sita en el Camino de XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, no superan los límites de los niveles de inmisión y emisión sonora fijados para el horario diurno en el Anexo de la citada Ley.



SEGUNDO: Que, para cumplir dicha previsión y dada la población existente en ese municipio, el órgano competente de esa Corporación debe solicitar a la Diputación de Burgos que realice con sus propios medios o encargue una medición sonora a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, de conformidad con las competencias atribuidas a las provincias en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, debiendo ser adoptadas, en su caso, las medidas correctoras previstas en el artículo 50.1 de dicha norma en el supuesto de que se constatare que dichas emisiones superan los límites de los niveles de ruido fijados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López